



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

227

MATERIA: FORESTAL. INSPECCIONADO: COMUNIDAD INDIGENA DE CHACALA. OF: PFPA/21.5/2C.27.2/1352-21 FOLIO 002748 EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/21.3/2C.27.2/00139-17

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

En el municipio de Guadalajara, estado de Jalisco, al día 21 veintiuno de octubre de 2021 dos mil veintiuno.

Visto para resolver el expediente administrativo citado al rubro, derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia previsto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el día 25 veinticinco de febrero del año 2003 dos mil tres, y en el Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de febrero de 2005, (ambos ordenamientos legales vigentes al momento del inicio del presente procedimiento) asimismo en lo aplicable supletoriamente en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, como en el Código Federal de Procedimientos Civiles, es por lo que se dicta la siguiente Resolución que a la letra dice:-

RESULTANDO

PRIMERO. Con fecha 11 once de diciembre de 2017 dos mil diecisiete se emitió la orden de inspección PFPA/21.3/2C.27.2/154(17)007222, en la cual se comisionó a personal adscrito a esta Delegación, para que se realizara una visita de inspección en los terrenos de la Comunidad Indígena de Chacala, en donde se lleva a cabo el aprovechamiento de recursos forestales maderables de arbolado vivo, en el municipio de Cuautitlán de García Barragán, Jalisco, con el objeto de verificar el cumplimiento a sus obligaciones en materia ambiental forestal, derivadas de la emisión del Oficio SGPARN.02.02.01.071/13 de fecha 13 trece de marzo de 2013 dos mil trece, así como las demás previstas en la Ley General de Desarrollo Forestal sustentable y su Reglamento, vigentes al momento de la visita de inspección.

TERCERO. En cumplimiento a lo ordenado, con fecha 18 dieciocho de diciembre de 2017 dos mil diecisiete se levantó el Acta de inspección PFPA/21.3/2C.27.2/154-17, diligencia atendida por el Comisariado de bienes comunales en funciones de la Comunidad Indígena



SECRETARÍA DE  
AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN JALISCO  
Subdelegación Jurídica

"2021: Año de la Independencia"

de Chacala, entregándoles un tanto en original de la orden de inspección descrita en el párrafo precedente, así como del Acta en comento, en la cual, se hicieron constar hechos y omisiones presuntamente contrarios a la legislación aplicable en materia forestal.-----

**CUARTO.** En consecuencia de lo anterior, se procedió a la emisión del **Acuerdo de emplazamiento** contenido en el oficio PFFPA/21.5/2C.27.2/938-21 folio 1735, de 23 veintitrés de julio de 2021 dos mil veintiuno, mediante el cual, se admitió el escrito de comparecencia recibido a los autos del expediente de marras el día, 11 once de enero de 2018 dos mil dieciocho, y, luego del análisis de la totalidad de las constancias obrantes en actuaciones, se instauró procedimiento administrativo contra de la **COMUNIDAD INDIGENA DE CHACALA, mediante su consejo de bienes comunales en funciones** por los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección de fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, otorgándoles el término de 15 quince días hábiles para que presentaran pruebas y realizaran los argumentos que estimaran convenientes, y se ordenó el cumplimiento de la medida correctiva que debía acatarse, a efecto de subsanar las irregularidades detectadas en la mencionada acta.-----

**QUINTO.** Con fecha de 03 tres de agosto de 2021 dos mil veintiuno, se notificó de manera personal, a la **COMUNIDAD INDIGENA DE CHACALA**, a través de su autorizado, el Lic. Luis Gerardo González Blanquet, el contenido del Acuerdo de emplazamiento citado en líneas precedentes, mediante Acta de notificación por comparecencia obrante en foja 172 en autos; por lo cual, el periodo probatorio concedido a la Comunidad inspeccionada, transcurrió del día **04 cuatro al 24 veinticuatro, ambas fechas del mes de agosto de 2021 dos mil veintiuno.**-----

**SEXTO.** Finalmente, mediante acuerdo **PFFPA/21.5/2C.27.2/1224-21 FOLIO 002348** de fecha 13 trece de octubre de 2021 dos mil veintiuno, notificado por rotulón el día hábil siguiente, se admitieron las constancias presentadas por la Comunidad inspeccionada el día 19 diecinueve de agosto de 2021 dos mil veintiuno, se realizó el computo del periodo probatorio, y a su vez, se pusieron a disposición de la persona interesada, los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos; por lo que habiendo transcurrido dicho término sin que obren manifestaciones al respecto, se turnaron los autos del expediente de marras a la emisión de la presente resolución administrativa;

-----**C O N S I D E R A N D O**-----

**I.** Que el artículo 1º de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, prevé que las disposiciones de dicho ordenamiento son reglamentarias del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus disposiciones son de orden e interés público, así como de observancia general en todo el territorio nacional, la cual tiene por objeto

Página 2 de 18



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN JALISCO  
Subdelegación Jurídica

228

"2021: Año de la Independencia"

regular y fomentar el manejo integral y sustentable de los territorios forestales, la conservación, protección, restauración, producción, ordenación, el cultivo, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales del país y sus recursos; así como distribuir las competencias que en materia forestal correspondan a la Federación, las entidades federativas, Municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73, fracción XXIX inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el fin de propiciar el desarrollo forestal sustentable. -----

II. Que con fundamento con fundamento en el artículo 1º de la de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", firmada en la ciudad de San José, Costa Rica, el día 22 veintidós de noviembre del año 1969 mil novecientos sesenta y nueve, aprobada por la H. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día 09 nueve de enero del año 1981 mil novecientos ochenta y uno, en relación a lo establecido por los artículos 4º, párrafo quinto, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y conforme las facultades que me confieren los artículos 1º, 2º fracción I, 17, 26 y 32 Bis fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º fracción XXXI, inciso a), último párrafo, 3º, 4º, 18, 19 todas sus fracciones, 41, 42, 43 todas sus fracciones y último párrafo, 45 fracciones I, II, V Incisos a), b) y c), VIII, IX, X, XI, XII, XVI, XXIII, XXXI, XXXVII, XLVI, XLVIII y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, penúltimo párrafo, 47 segundo, tercero cuarto y último párrafos, 68 primero, segundo, tercero, cuarto y quinto párrafos, fracciones IV, V, VI, VIII, IX, X, XI, XII, XVII, XIX, XXI, XXII, XXIII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXVII, XL, XLI, XLII, XLIV y XLIX y último párrafo y Primero y Segundo Transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012, artículo único, fracción I, inciso g), del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 treinta y uno de agosto de 2011 dos mil once, así como el artículo primero, incisos a), b), c), d) y e), en su punto número 13, así como el artículo segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; corresponde a los Delegados de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente imponer las sanciones y medidas de seguridad, así como emitir las Resoluciones correspondientes a los procedimientos administrativos, según proceda por violaciones a lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, sus Reglamentos, como a los demás ordenamientos relativos y aplicables. -----

Por lo que es de señalar que, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que en los Estados Unidos Mexicanos **todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales** de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN JALISCO  
Subdelegación Jurídica

"2021: Año de la Independencia"

ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Asimismo señala en su párrafo tercero que **"Todas las autoridades**, en el ámbito de sus competencias, tienen la **obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Bajo éste mandamiento Constitucional, y como exigencia social el artículo 4º párrafo quinto, de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el siguiente Derecho Humano: **"Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano** para su desarrollo y bienestar; por lo cual el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley".-----

III. Que como ya fue señalado con anterioridad, derivado de lo circunstanciado durante la diligencia de inspección llevada a cabo el **18 dieciocho de diciembre de 2017 dos mil diecisiete** se dictó acuerdo de emplazamiento con número de **oficio PFFPA/21.5/2C.27.2/938-21 folio 1735** de fecha **23 veintitrés de julio de 2021 dos mil veintiuno**, informándole a los inspeccionados, su presunta responsabilidad en las siguientes violaciones a la normatividad aplicable en materia forestal:

1. Presunta violación a lo dispuesto en el artículo 62 fracción XIV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como 110 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; ambos ordenamientos vigentes al momento de la visita de inspección, **por no haber conservado los formatos de remisiones forestales con números de folio 17521810 (autorizado 1/40), 17521813 (4/40), 17521850 (1/1), 17521829 (20/40), 17521833 (24/40) y 17821835 (26/40)**, por el periodo legal establecido en el artículo 177 del mismo ordenamiento legal.-----

Lo anterior, con relación al artículo Transitorio Segundo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 05 cinco de junio de 2018 dos mil dieciocho, que a la letra establece:

**Segundo.** *El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con excepción de las disposiciones previstas en el Título Cuarto, Capítulo I, Secciones Segunda, Tercera, Cuarta y Sexta, las cuales entrarán en vigor dentro de los ciento ochenta días hábiles siguientes a la publicación de este Decreto en el Diario Oficial de la Federación. En tanto entran en vigor las disposiciones normativas de la Ley que se expide, los trámites respectivos se seguirán realizando conforme a lo dispuesto en la ley abrogada.*

Al igual que el artículo Primero Transitorio de la Ley en comento, indica que *Los procedimientos y solicitudes que se encuentren en trámite se registrarán en los términos de la Ley que se abroga.*-----

Así como al artículo Noveno Transitorio de Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 9 nueve de diciembre de 2020 dos mil dieciocho, aplicable por analogía, que establece en su

22A



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN JALISCO  
Subdelegación Jurídica

"2021: Año de la Independencia"

segundo párrafo que que *Las solicitudes de autorización o registro que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Reglamento, se seguirán substanciando y se resolverán por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales o, en su caso, por la Comisión Nacional Forestal conforme a las normas jurídicas vigentes al momento de ingreso de los trámites respectivos, salvo que los interesados opten por sujetarse a las presentes disposiciones reglamentarias, lo cual deberán manifestarlo por escrito en los siguientes veinte días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de la entrada en vigor de este ordenamiento.*-----

En ese tenor, procediendo al **ANÁLISIS Y DETERMINACIÓN** de la presunta irregularidad imputada a la **COMUNIDAD INDÍGENA DE CHACALA, mediante su consejo de bienes comunales en funciones**, se desprende lo siguiente:

- Al momento de la Visita de inspección materia del procedimiento, el Comisariado de bienes comunales de la Comunidad Indígena inspeccionada, no presentó las remisiones originales canceladas de folio progresivo **17521810 (autorizado 1/40), 17521813 (4/40), 17521850 (1/1), 17521829 (20/40), 17521833 (24/40) y 17821835 (26/40)** como se desprende del listado de remisiones obrante en hoja 8 ocho y 9 nueve del Acta de inspección referida (foja 12 doce y 13 trece en autos); ello, pese a que el artículo 177 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la visita de inspección, en su segundo párrafo, impone la obligación de los titulares de aprovechamientos forestales y de plantaciones forestales comerciales, para conservar las remisiones forestales y comprobantes fiscales durante dos años contados a partir de la conclusión de la vigencia de las autorizaciones o avisos; y en el caso que nos ocupa, tales remisiones le fueron expedidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a la empresa inspeccionada con fecha de 16 dieciséis de junio de 2017 dos mil diecisiete, mediante oficio SGPARN.014.02.02.04.1606/17.-----

Al respecto, ésta Procuraduría detectó el posible incumplimiento a lo establecido en el artículo 110 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal sustentable vigente en la diligencia de la visita de inspección, la cual establece:

**Artículo 110.** *Los titulares de aprovechamientos y de plantaciones forestales comerciales, así como los titulares y responsables de centros de almacenamiento o de transformación **deberán cancelar y conservar los formatos de remisiones y reembargues forestales no utilizados, conforme a lo dispuesto en el artículo 177 de este Reglamento.***

Lo cual implica el incumplimiento a la obligación prevista en el 62 fracción XIV de la Ley General de Desarrollo Forestal sustentable vigente al momento de la Visita de inspección materia del procedimiento.

-----

- En ese tenor, de los escritos de comparecencia presentados por la Comunidad indígena inspeccionada, se desprende que éstos manifiestan haber recuperado copia



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN JALISCO  
Subdelegación Jurídica

"2021: Año de la Independencia"

simple de las Remisiones referidas, y a su vez, procedieron a dar Aviso correspondiente a la Delegación Jalisco de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales sobre el extravío de las Remisiones forestales referidas, sin embargo, dicho aviso tiene fecha de recibido por dicha autoridad del día 08 ocho de enero de 2018 dos mil dieciocho, posterior al fenecimiento de la vigencia de dichos documentos establecida en el oficio SGPARN.014.02.02.04.1606/17, la cual corresponde al 15 quince de agosto de 2017 dos mil diecisiete.

- Igualmente, se desprende que luego de la notificación del Acuerdo de emplazamiento instaurado en su contra, los inspeccionados procedieron a presentar las siguientes documentales:

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia certificada de la Primera y Segunda convocatoria de asamblea general de comuneros, el Acta de no verificativo de asamblea y del Acta de asamblea de comuneros realizada el día 15 veinticinco de noviembre de 2020 dos mil veinte, con motivo de la elección e3l comisariado de bienes comunales y consejo de vigilancia de la comunidad indígena "Chacala", municipio de Cuautitlán de García Barragán, Estado de Jalisco, así como de las identificaciones del Secretario (folio 51527), Presidente (folio 51526) y Tesorero (folio 51528) expedidas por el Registro Agrario Nacional, todos con fecha de certificación del 16 dieciséis de agosto de 2021 dos mil veintiuno;

- A la que se otorga **valor probatorio pleno**, por encontrarse certificada pro autoridad competente, y con la cual únicamente se demuestra la personalidad legal de las personas signantes como Comisariado de bienes comunales de la Comunidad inspeccionada.-

2. **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en copia simple del **Acuse de recibido de fecha 17 diecisiete de agosto de 2021 dos mil veintiuno**, ante la Fiscalía General de la República, sobre la denuncia de extravío o pérdida de documentación legal para el transporte de materias primas forestales maderables expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

3. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia simple del **acta circunstanciada AC/UNAI/AUT/175/2021** de fecha 17 diecisiete de agosto de 2021 dos mil veintiuno, levantada por el Agente del ministerio público de la federación, Titular de la Cédula B-X-7 en Autlán de Navarro, Jalisco.-

- Ambas a las que se les otorga **valor probatorio pleno**, aunado a que la segunda perfecciona la anterior, con las cuales se demuestra que los inspeccionados procedieron a realizar el aviso correspondiente a la autoridad judicial sobre el extravío o pérdida de las Remisiones forestales 17521810 (autorizado 1/40), 17521813 (4/40), 17521850 (1/1), 17521829 (20/40), 17521833 (24/40) y 17821835 (26/40).-

730



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN JALISCO  
Subdelegación Jurídica

"2021: Año de la Independencia"

- En ese tenor, es de considerar que si bien los comparecientes manifiestan que el manejo de la documentación oficial relativa a la autorización de aprovechamiento forestal es un tema complejo, debido a los cambios de administración de los consejos de bienes comunales, y la problemática se va arrastrando, es de señalar que:
  - Para haberse cancelado una Remisión, **debería haberse presentado los dos tantos de las Remisiones forestales señaladas como canceladas, a efecto de convalidar que dichos documentos no fueron utilizados;**
  - Luego, de las copias simples presentadas, se desprende que **de una Remisión a otra, consecutivamente, el saldo disponible y saldo que pasa para el siguiente documento, si consideró las remisiones llenadas y señaladas como "Canceladas"** por la comunidad indígena de Chacala, lo cual altera el volumen total autorizado para dicho periodo de aprovechamiento, dando lugar a la incertidumbre material relativa a, si realmente dichos documentos fueron utilizados, en virtud de que, de ser así, no deberían considerarse como cancelados, sino simplemente como documentos extraviados.-

En virtud de lo anteriormente expuesto, se llega a la conclusión de que, si bien la Comunidad indígena inspeccionada dio aviso a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y posteriormente, a la Fiscalía General de la republica sobre el extravío o pérdida de las Remisiones forestales, señalando que dicha situación se dio por situaciones ajenas a su voluntad; y, de la narración de hechos realizada ante dicha autoridad judicial, se señaló que "al buscarlas a la fecha no se encontraron, desconociendo como se extraviaron, por lo tanto me deslindo de cualquier responsabilidad por el uso indebido y sin autorización que se le pueda dar a dichas remisiones"; el resguardo de dichos documentos era obligación de la Comunidad inspeccionada, como fue señalado en párrafos precedentes, en virtud de que, ante dicha situación, no se puede tener certeza plena sobre el manejo que se le dio a la totalidad volumen autorizado por la Secretaría en el oficio SGPARN.014.02.02.04.1606/17, así como al saldo restante que resultó luego de la utilización real de las Remisiones entregadas.-

En virtud de lo anterior, la irregularidad cometida **NO SE DESVIRTÚA.**-

Cabe mencionar que los actos de inspección y vigilancia, tienen su origen y fundamento dentro de los ordenamientos que integran el Título Octavo, Capítulo III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, siendo su finalidad el otorgar a las autoridades administrativas la facultad para comprobar el debido cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, en el caso concreto en materia forestal, por lo que al ser levantada el acta de inspección de mérito por autoridades con competencia como lo son los inspectores adscritos a esta Delegación, conforme a lo dispuesto por el artículo 68 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se tiene que la misma fue ejercida cumpliendo con las formalidades esenciales del acto administrativo. Sirve de sustento a lo anterior el siguiente criterio establecido por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa:



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN JALISCO  
Subdelegación Jurídica

"2021: Año de la Independencia"

«180024. VI.3o.A.210 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, diciembre de 2004, Pág. 1276.

**ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS.**

Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitantes no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitantes, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitantes no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO».

(Énfasis añadido por esta autoridad).

«III-PSS-193.-

**ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.(24)

Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. - R.T.F.F. Tercera Época. Año V. No. 57. Septiembre 1992. p. 27».

Por tal motivo, los inspectores actuantes contaban con la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiese constituir alguna infracción a lo establecido por la Ley General Desarrollo Forestal Sustentable, como los hechos y omisiones circunstanciados dentro del acta de inspección de fecha 18 dieciocho de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, **los cuales se tienen por acreditados** y por tal motivo al estar prevista la irregularidad imputada dentro del catálogo de infracciones que se establecen en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, específicamente en su artículo 163 fracción XI. **Carecer de la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar la legal procedencia de materias**

Página 8 de 18



23

**primas forestales, obtenidas en el aprovechamiento o plantación forestal comercial respectiva.**-----

En virtud de todo lo expuesto dentro de los considerandos anteriores, se advierte que la conducta irregular imputada a los inspeccionados mediante acuerdo de emplazamiento contenido en el oficio **PFPA/21.5/2C.27.2/938-21 folio 1735**, de fecha 23 veintitrés de julio de 2021 dos mil veintiuno, y por ende, se concluye que esta Delegación cuenta con elementos suficientes para determinar la **PLENA RESPONSABILIDAD** de los inspeccionados en la siguiente infracción a la normatividad forestal:

1. Infracción establecida en el artículo 163 fracción XI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de febrero de 2003, por **Carecer de la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar la legal procedencia de materias primas forestales, obtenidas en el aprovechamiento o plantación forestal comercial respectiva;** por haber cometido la violación a lo dispuesto en los artículos 62 fracción XIV de la Ley en comento, así como 110 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de febrero de 2005; ambos ordenamientos vigentes al momento de la visita de inspección, **por no haber conservado los formatos de remisiones forestales con números de folio 17521810 (autorizado 1/40), 17521813 (4/40), 17521850 (1/1), 17521829 (20/40), 17521833 (24/40) y 17821835 (26/40)**, por el periodo legal establecido en el artículo 177 del mismo ordenamiento legal.-----

**IV.** Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 166 todas sus fracciones, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 25 veinticinco de febrero de 2003 dos mil tres, es menester señalar que:

- a) **GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:** Considerando que la gestión ambiental es considerada como el conjunto de actos normativos y materiales que buscan una ordenación del ambiente, que van desde la formulación de la política ambiental hasta la realización de acciones materiales que tienen ese propósito; se determina que la Comunidad indígena inspeccionada **incumpliendo con las políticas ambientales establecidas en materia forestal.**-----

En la gestión ambiental se incluye actos no solo de las autoridades gubernamentales, sino también de la llamada **sociedad civil**, integrada por personas, grupo y organizaciones sociales y privadas. Las autoridades y los **particulares** deberán asumir la responsabilidad de la protección del equilibrio ecológico, la prevención de las causas que los generan, es el medio más eficaz para evitar los desequilibrios ecológicos.-----

Aunado a lo anterior, es de subrayar que en el artículo 4º párrafo Quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que toda persona tiene derecho a un medio



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN JALISCO  
Subdelegación Jurídica

"2021: Año de la Independencia"

ambiente sano para su desarrollo y bienestar, en consecuencia, todos nos encontramos obligados a preservar nuestro ambiente. Sirve de apoyo a lo antes indicado las siguientes tesis jurisprudenciales:

**"DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA.** El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical). CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 496/2006. Típic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez."

**"MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. CONCEPTO, REGULACIÓN Y CONCRECIÓN DE ESA GARANTÍA.** El artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado el 28 de junio de 1999, consagra el derecho subjetivo que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar. Asimismo, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el territorio nacional está regulada directamente por la Carta Magna, dada la gran relevancia que tiene esta materia. En este sentido, la protección del medio ambiente y los recursos naturales es de tal importancia que significa el "interés social" de la sociedad mexicana e implica y justifica, en cuanto resulten indisponibles, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, precisa y puntualmente, en las leyes que establecen el orden público. Es así, que la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-136-ECOL-2002, protección ambiental-especificaciones para la conservación de mamíferos marinos en cautiverio, en sus puntos 5.8.7 y 5.8.7.1, prohíbe la exhibición temporal o itinerante de los cetáceos. Ahora bien, de los artículos 4o., párrafo cuarto, 25, párrafo sexto y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Federal, interpretados de manera sistemática, causal teleológica y por principios, se advierte que protegen el derecho de las personas a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, el adecuado uso y explotación de los recursos naturales, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y el desarrollo sustentable. La protección de un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar, así como la necesidad de proteger los recursos naturales y la preservación y restauración del equilibrio ecológico son principios fundamentales que buscó proteger el Constituyente y, si bien, éste no define de manera concreta y específica cómo es que ha de darse dicha protección, precisamente la definición de su contenido debe hacerse con base en una interpretación sistemática, coordinada y complementaria de los ordenamientos que tiendan a encontrar, desentrañar y promover los principios y valores fundamentales que inspiraron al Poder Revisor. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 28/2004. Convimar, S.A. de C.V. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Cristina Fuentes Macías."

Aunado a lo anteriormente expuesto, se toma en consideración que, la **COMUNIDAD INDIGENA DE CHACALA, mediante su Comisariado de bienes comunales**, al ser titular de un aprovechamiento forestal maderable, se encuentran obligados a estar debidamente informados de las obligaciones a las que son sujetos en relación a los recursos forestales maderables que aprovechan, como lo es, el resguardar el tanto original de sus remisiones en el momento en que la autoridad competente se lo requiera, toda vez que dicha documentación, como ya fue señalado, forma parte de las políticas ambientales

232



SECRETARÍA DE  
AFEROS AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN JALISCO  
Subdelegación Jurídica

"2021: Año de la Independencia"

implementadas a nivel nacional a efecto de prevenir y controlar el aprovechamiento desmesurado de los recursos naturales en nuestro país. En ese tenor, al no tener el cuidado necesario en el manejo de dichas documentales, que son la base para llevar un adecuado control sobre los volumen restantes en su autorización, se propicia de manera indirecta a un aprovechamiento no sustentable de los recursos maderables, que a gran escala, genera problemas ecológicos, tales como la desertificación de suelos y el cambio climático, por lo cual, la infracción cometida es considerada **GRAVE**.-----

**B) Los daños que se hubieren producido o puedan producirse, así como el tipo, localización y cantidad del recurso dañado:** Tras la comisión de la infracción que nos ocupa, se desprende que, si bien con el mero extravío de las Remisiones forestales con números de folio 17521810 (autorizado 1/40), 17521813 (4/40), 17521850 (1/1), 17521829 (20/40), 17521833 (24/40) y 17821835 (26/40) no se generó daño alguno, se manera indirecta, se desprende una falta de certeza de que los saldos de material forestal a aprovecharse autorizados en el Oficio SGPARN.014.02.02.04.1606/17, correspondan a los señalados en la documentación presentada, en virtud de que, como fue señalado en el Considerando III del presente resolutivo, se contempló la resta del volumen por cada remisión reportada como extraviada por parte de la Comunidad indígena infractora, lo cual da lugar a un posible aprovechamiento no controlado de los recursos forestales.-----

**c) Beneficio directamente obtenido:** En cuanto a este punto, de las constancias obrantes en actuaciones no se desprende que la Comunidad indígena infractora hubiese obtenido un beneficio directo por la comisión de la infracción que nos ocupa, en virtud de que, como fue señalado en el inciso anterior, de las copias simples de las remisiones presentadas, se desprende en todos los casos una resta de los volúmenes que se pretendían aprovechar en dichos documentos; por lo cual, tampoco se puede presumir que los mismos pudieran haber sido utilizados o aprovechados por terceros, o inclusive, que la Comunidad indígena infractora, pudiera haber sacado algún provecho con dicho extravío.-----

**d) El carácter intencional o no de la acción u omisión:** En apego al derecho de presunción de inocencia a favor de los inspeccionados, se determina que la infracción cometida por la Comunidad indígena infractora fue realizada de manera **no intencional**, al no obrar en actuaciones elementos que permitan acreditar lo contrario, considerando que la omisión de conservar dichos documentos fue cometida de manera accidental, aunado a su propia manifestación relativa al desconocimiento de cómo se extraviaron. No obstante lo anterior, se debe tomar en consideración el principio general del derecho que establece que "el desconocimiento de la ley no exime a persona alguna de su cumplimiento".- - -

**e) El grado de participación e intervención en la preparación y realización de la infracción,** se considera que la Comunidad infractora tiene el grado de participación directo o inmediato, del 100% en el presente asunto, toda vez que al ser titulares de la autorización de aprovechamiento forestal de arbolado vivo resulta mediante oficio



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN JALISCO  
Subdelegación Jurídica

"2021: Año de la Independencia"

SGPARN.014.02.02.01.965/17 de fecha 17 diecisiete de abril de 2017 dos mil diecisiete, misma que dio pie a la emisión de las Remisiones forestales que les fueron autorizadas; por lo cual, es obligación del Comisariado de bienes comunales, en representación de la **COMUNIDAD INDÍGENA DE CHACALA**, estar debidamente enterados de las obligaciones a cumplir como titulares de dichos derechos de aprovechamiento, y en virtud de que dichas Remisiones fueron solicitadas por el propio Presidente de bienes comunales.-----

**f) Las condiciones económicas, sociales y culturales de la infractora:** Es oportuno señalar que de autos se desprende que al momento de la diligencia de inspección, la Comunidad contaba con 302 trescientos dos comuneros; que dicha comunidad cuenta con autorización para un Programa de manejo forestal para el aprovechamiento de selvas tropicales desde el año 2005 dos mil cinco, y que al momento de la diligencia, cuentan con la autorización vigente de modificación al programa de manejo forestal sgparn.014.02.02.965/17, sobre la cual se autoriza un ciclo de corta de 13 trece años, así como la autorización de 40 cuarenta remisiones forestales con vigencia de un mes aproximadamente; recursos forestales que permiten la subsistencia y obtención de recursos económicos por parte de la Comunidad indígena inspeccionada.-----

No obstante lo anterior, se toma en consideración la manifestación rendida en su escrito de comparecencia de fecha 19 diecinueve de agosto de 2021, de la que se desprende que **desde el año 2017 dos mil diecisiete, se encuentran sus actividades de aprovechamiento en SUSPENSIÓN TOTAL TEMPORAL, limitando así sus actividades productivas y económicas;** por lo cual, en apego al principio de buena fe con que actúa la autoridad administrativa, dicha situación será tomada en consideración al momento de determinar la sanción correspondiente por la infracción cometida.-----

**e) La reincidencia:** Cabe destacar que del análisis efectuado en el Sistema Institucional de Información de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, la **COMUNIDAD INDIGENA DE CHACALA** no cuenta con Resolución Sancionatoria de procedimientos administrativos anteriores, considerando las infracciones cometidas y la fecha de ejecución de las mismas, por lo que en el presente procedimiento que se resuelve, **no se les considera como reincidentes.**-----

**V.** Es de señalar que, en relación a la medida correctiva ordenada a la Comunidad inspeccionada, misma que se cita a continuación:

- 1.** *Deberá presentar evidencia fehaciente ante ésta Procuraduría, que acredite que actualmente, **se están contemplando las medidas necesarias para Ejecutar trabajos para prevenir, combatir y controlar incendios forestales en los términos de la presente Ley;** mismas que deberán de encontrarse contempladas en su actual programa de manejo forestal, de conformidad a lo*

733



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN JALISCO  
Subdelegación Jurídica

"2021: Año de la Independencia"

establecido en el artículo 57 fracción I inciso i) del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 9 nueve de diciembre de 2020 dos mil dieciocho.-----  
**Plazo de cumplimiento:** 15 quince días hábiles posteriores a la notificación del presente resolutivo.-----

La comunidad inspeccionada, presentó ante esta delegación evidencia fotográfica relativa a las actividades de control y combate de incendios, en el caso concreto, relativas a actividades de control de desperdicios del aprovechamiento realizado, y en su caso, el acordonamiento, derivado de un proyecto presentado ante la Comisión Nacional Forestal; igualmente, señalan la implementación del programa anual de prevención de incendios forestales mediante el Aviso de Quemadas de Cuamiles; a lo cual, la medida correctiva ordenada se considera **CUMPLIDA**.-----

**VI.** Que en virtud de los razonamientos lógicos y jurídicos vertidos en los puntos considerandos I, II, III, IV, y V, que anteceden al presente considerando, los cuales fueron valorados conforme a derecho corresponde, y expresados de manera clara y precisa, de acuerdo a las circunstancias especiales y particulares del caso concreto que nos ocupa, además de efectuar la debida aplicación de la Ley, y su Reglamento, mismos ordenamientos expedidos con anterioridad a la comisión de la irregularidad que nos atañe, es por lo que, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Jalisco, determina procedente la imposición de la **sanción administrativa** en contra de la **COMUNIDAD INDIGENA DE CHACALA**, por la comisión de la siguiente infracción a la normatividad forestal vigente al momento del levantamiento del Acta de inspección PFFPA/21.3/2C.27.2/154-17:

1. Infracción establecida en el artículo 163 fracción XI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de febrero de 2003, por **Carecer de la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar la legal procedencia de materias primas forestales, obtenidas en el aprovechamiento o plantación forestal comercial respectiva;** por haber cometido la violación a lo dispuesto en los artículos 62 fracción XIV de la Ley en comento, así como 110 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de febrero de 2005; ambos ordenamientos vigentes al momento de la visita de inspección, **por no haber conservado los formatos de remisiones forestales con números de folio 17521810 (autorizado 1/40), 17521813 (4/40), 17521850 (1/1), 17521829 (20/40), 17521833 (24/40) y 17821835 (26/40),** por el periodo legal establecido en el artículo 177 del mismo ordenamiento legal.-----

Respecto a la imposición de multas, se destaca que la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el 2003 dos mil tres, señala en su artículo **165 fracción II** que, al



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN JALISCO  
Subdelegación Jurídica

"2021: Año de la Independencia"

configurarse la comisión de la infracción que nos ocupa, se impondrá una **MULTA** por el equivalente a **100 a 20,000 veces de salario mínimo general diario vigente** para el Distrito Federal **al momento de cometerse la infracción.**-----

De lo anterior, se desprende que esta Representación Federal tiene la facultad de sancionar las infracciones a la normatividad ambiental de la ley en comento y aquella que derive de esta, entre otras, con multas que tiene un mínimo y un máximo, teniendo esta Delegación el arbitrio para establecer los montos, considerando las especificaciones establecidas en la misma ley para tales efectos, lo anterior, está sustentado por el contenido de las tesis jurisprudenciales de aplicación supletoria por analogía, que a la letra dicen:

**"MULTAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MAXIMO DE LAS MISMAS.-** Siempre que una disposición legal señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse o determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37, fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967) señala alguno de los criterios que deben justificar dicho monto cuando establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal, cuando para infringir en cualquiera otra forma las disposiciones legales, o reglamentarias, estas circunstancias lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de este, que puedan comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, ya que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino sólo dar un punto de carácter general que la autoridad debe seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así, toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta."

Tribunal Fiscal de la Federación y Justicia Fiscal de la Federación, publicado en la revista el Tribunal, Segunda Época, año VII, No. 71, noviembre de 1995.

Revisión No. 84/84.- Resuelta en Sesión de 24 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.

Revisión No. 489/84.- Resuelta en Sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Revisión No. 768/84.- Resuelta en Sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Referencia: noviembre 1985, pág. 421

**MULTA. MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE FIJA SU MONTO, DENTRO DE LOS PARÁMETROS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.** La circunstancia de que el legislador hubiere establecido una cantidad mínima y otra máxima para imponer una multa que sanciona una infracción de carácter fiscal, genera por sí sola la facultad para que la autoridad administrativa, acorde con los parámetros establecidos por el Código Fiscal de la Federación, y tomando en cuenta la capacidad económica y conducta del infractor, así como la gravedad o reincidencia en la infracción, fije el monto de la que se hubiere hecho merecedor. Ahora bien, aun cuando el legislador no haya precisado en el mismo texto del precepto legal en comento los criterios o bases conforme a los cuales la autoridad administrativa debe imponer la sanción, ello no exime a ésta de que cuando imponga una multa que exceda de la cantidad mínima, dé cabal cumplimiento al artículo 75 del Código Fiscal de la Federación, en el sentido de fundar y motivar su resolución conforme a las bases generales contenidas en dicho numeral, dentro de las que se encuentran, entre otras, la naturaleza de la infracción, la reincidencia del infractor y la extensión del daño causado al fisco, sin que pueda soslayarse la capacidad económica del infractor, elementos necesarios para razonar el arbitrio en la imposición del monto de la multa.

234



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN JALISCO  
Subdelegación Jurídica

"2021: Año de la Independencia"

*Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Cuarto Circuito.  
Revisión fiscal 49/2000. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 26 de abril de 2000. Unanimidad de  
votos. Ponente: Rodolfo R. Ríos Vázquez. Secretario: Marco Tulio Morales Cavazos.*

Por último, se hace constar que el monto mínimo y máximo establecido para la imposición de multa por infracción, se encuentra en días de salario mínimo para el Distrito Federal (actualmente Ciudad de México) vigentes al momento de imponerse la sanción, sin embargo, de conformidad con el **DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo**, en el que se establece el Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual correspondía, al momento de cometerse la infracción, a **75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 M.N.)**, de acuerdo al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año 2017 dos mil diecisiete vigente a partir del 01 primero de febrero del 2017 dos mil diecisiete, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 diez de enero del presente año 2017 dos mil diecisiete.-----

En mérito de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6º, 163 fracción III, 164 fracción II, y 165 fracción II, párrafo primero de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 25 veinticinco de febrero de 2003 dos mil tres, vigente al momento del hecho infractor; artículos 168, 169 y 171 fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 19, y 57 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y artículo 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, es de RESOLVERSE y se: -----

----- **R E S U E L V E** -----

**PRIMERO.** Con fundamento en lo señalado por los artículos 164 fracción II y 165 fracción II, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 25 veinticinco de febrero de 2003 dos mil tres, vigente al momento del hecho infractor, los cuales establecen que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales sancionará administrativamente al momento de resolver las infracciones establecidas en la referida ley, con una o más sanciones, tomando en consideración lo fundado y motivado en los puntos Considerandos del I al VI de la presente Resolución Administrativa, es por lo que, al haber cometido la *Infracción establecida en el artículo 163 fracción XI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de febrero de 2003, por **Carecer de la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar la legal procedencia de materias primas forestales, obtenidas en el aprovechamiento o plantación forestal comercial respectiva;** por haber cometido la violación a lo dispuesto en los artículos 62 fracción XIV de la Ley en comento, así como 110 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal*



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN JALISCO  
Subdelegación Jurídica

"2021: Año de la Independencia"

Sustentable publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de febrero de 2005; ambos ordenamientos vigentes al momento de la visita de inspección, **por no haber conservado los formatos de remisiones forestales con números de folio 17521810 (autorizado 1/40), 17521813 (4/40), 17521850 (1/1), 17521829 (20/40), 17521833 (24/40) y 17821835 (26/40)**, por el periodo legal establecido en el artículo 177 del mismo ordenamiento legal; se determina imponer a la **COMUNIDAD INDIGENA DE CHACALA** la sanción consistente en **MULTA** por la cantidad de **\$15,098.00 quince mil noventa y ocho pesos 00/100 moneda nacional**, equivalentes a **200 doscientas veces la Unidad de Medida y Actualización para el año 2017 dos mil diecisiete**, de acuerdo al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año 2017 dos mil diecisiete vigente a partir del 01 primero de febrero del 2017 dos mil diecisiete, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 diez de enero del presente año 2017 dos mil diecisiete.-----

**SEGUNDO.** Se le otorga a los infractores, el **plazo de 30 treinta días hábiles** contados a partir del día siguiente aquél en que surta efectos la notificación de la presente Resolución Administrativa, a fin de que **acredite haber cubierto el monto total de la multa** que le fue impuesta, informándole que el proceso de pago se realizará de la siguiente manera:

**Paso 1:** Ingresar a la dirección electrónica: <http://tramites.semarnat.gob.mx>

**Paso 2:** Seleccionar la liga electrónica Pago de derechos - Formato e-cinco.

**Paso 3:** Registrarse como usuario.

**Paso 4:** Ingresar su usuario y su contraseña

**Paso 5:** Seleccionar el ícono (logo) de PROFEPA.

**Paso 6:** Seleccionar en el campo de DIRECCIÓN GENERAL: PROFEPA-MULTAS.

**Paso 7:** Dar *enter* en BUSCAR.

**Paso 8:** Seleccionar la liga electrónica Multas impuestas por la PROFEPA.

**Paso 9:** Seleccionar en el campo ENTIDAD EN LA QUE SE REALIZARA EL SERVICIO: JALISCO (entidad en la que se le sancionó).

**Paso 10:** Llenar el campo de CANTIDAD A PAGAR con el monto de la multa.

**Paso 11:** Llenar en el campo de DESCRIPCIÓN DEL CONCEPTO con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación que la emitió (Jalisco).

**Paso 12:** Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

**Paso 13:** Imprimir o guardar la "Hoja de ayuda".

**Paso 14:** Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

**Paso 15:** Presentar ante esta Delegación, mediante escrito libre, el comprobante original del pago realizado.

De esta manera, **SE REQUIERE** a la Comunidad Indígena infractora, a efecto de que a la brevedad hagan del conocimiento de esta Autoridad, la realización del pago de la totalidad de la multa impuesta, **mediante escrito y por adjunto el comprobante del pago original**, en el entendido que de no hacerlo, se remitirán copias certificadas de la presente junto con sus respectivas constancias de notificación, a la Secretaría de la Hacienda Pública del estado de Jalisco, para que, conforme a sus facultades, proceda a hacer efectiva la sanción económica impuesta y una vez ejecutada, se sirva comunicarlo a esta Delegación.-----

**TERCERO.** Se hace del legal conocimiento a la Comunidad Indígena infractora que en caso de inconformidad, el **recurso que procede en contra de la presente Resolución, es el**

235



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN JALISCO  
Subdelegación Jurídica

"2021: Año de la Independencia"

**de REVISIÓN**, el cual deberá de ser presentado ante esta Representación Federal, **en el término de 15 quince días hábiles** posteriores a la notificación de la presente resolución administrativa, lo anterior, con fundamento en el artículo 85 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, en relación al artículo 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el día 25 veinticinco de febrero del año 2003 dos mil tres, dejando a salvo sus derechos para la interposición de los medios de impugnación y defensa que procedan. -----

Por lo que se hace de su conocimiento que la **suspensión de ejecución de cobro de la multa impuesta, se concederá siempre y cuando se garantice legalmente el interés fiscal**, con el importe total de la sanción impuesta, mediante Fianza expedida a nombre de la Tesorería de la Federación o en cualesquiera de las formas prevista en el Código Fiscal de la Federación. -----

**CUARTO.** Con fundamento en el artículo 3º de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se le hace saber a la Comunidad Indígena infractora, que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de ésta Delegación en Jalisco de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es pública y accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones establecidos en dichas Leyes, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, y de las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sin embargo, en relación a lo estipulado en los artículos 98 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información que obra en autos del presente procedimiento administrativo, puede ser clasificada, de acuerdo a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como Reservada de forma temporal, lo que implica que una vez que el presente procedimiento y esta Resolución Administrativa, causen estado, estarán a disposición del público para su consulta, cuando así lo soliciten, conforme al procedimiento de acceso a la información. Así también, se le hace saber del derecho que le asiste, para manifestar, hasta antes de que cause estado el presente procedimiento administrativo, su voluntad de que sus datos personales y la información confidencial que estimen pertinente, no se incluyan en la publicación, en la inteligencia de que la falta de solicitud expresa, conlleva su consentimiento para que la información concerniente se publique. -----

**QUINTO.** Se hace del conocimiento del **los infractores** que el expediente citado al rubro de la presente, se encuentra para su consulta en la Subdelegación Jurídica de ésta Delegación Federal, ubicada en Avenida Plan de San Luís, número 1880 mil ochocientos ochenta, colonia Chapultepec Country, código postal 44620 cuarenta y cuatro mil seiscientos veinte, en el municipio de Guadalajara, Jalisco. -----

**SEXTO.** Notifíquese PERSONALMENTE el contenido del presente Acuerdo de Emplazamiento a la **Comunidad Indígena de Chalaca, representada su consejo de Bienes Comunales en funciones**, mediante sus autorizados, los CC. Lics. Luis Gerardo González



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN JALISCO  
Subdelegación Jurídica

"2021: Año de la Independencia"

Blanquet y/o Javier Patiño López en el domicilio ubicado en Eliminado: 09 palabras  
Eliminado: 15 palabras Con fundamento en lo establecido por los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y de conformidad con el artículo 6° de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; **cúmplase.**-----

Así lo acordó y firma, la **C. Ing. Martín Francisco Rivera Núñez**, Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Jalisco, actuando de conformidad a las facultades conferidas mediante la designación por oficio PFPA/1/4C.26.1/1317/2021, de fecha 13 trece de octubre de 2021 dos mil veintiuno, suscrito por la Dra. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente; conforme las facultades conferidas por los artículos 1°, 2° fracción I, 17, 18, 26 en lo que se refiere a la Secretaría y 32 Bis Fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1°, 2° fracción XXXI, Inciso a), último párrafo, 3°, 4°, 18, 19 todas sus fracciones, 41, 42, 43 todas sus fracciones y último párrafo, 45 fracciones I, II, V Incisos a), b) y c), VIII, IX, X, XI, XII, XVI, XXIII, XXXI, XXXVII, XLVI, XLVIII y XLIX y último párrafo, 46 fracciones I, XIX y penúltimo párrafo, 47 segundo, tercero cuarto y último párrafos, 68 primero, segundo, tercero, cuarto y quinto párrafos, fracciones IV, V, VI, VIII, IX, X, XI, XII, XVII, XIX, XXI, XXII, XXIII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXVII, XL, XLI, XLII, XLIII XLIV, XLVIII, y XLIX, como su último párrafo, con relación al 19 y 83 segundo párrafo , así como Primero y Segundo Transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012; artículo único, fracción I, inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2011; así como el artículos primero incisos a), b), c), d), y e) y punto 13 y segundo artículo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; con fundamento en los artículos 4°, quinto párrafo, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y artículos 161, 162, 164, 167, 167 Bis, 167 Bis, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 15, 17A, 19, 35, 36, 38, 57 fracciones I y III, 58, 59, 60, 61 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 218, 221, 309, 310, 311, 312 y 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente a los procedimientos administrativos federales.-----



Con fundamento legal en el artículo 116 párrafos primero y tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el artículo 113 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona moral identificada o identificable

MFRN/IFPR  
*[Handwritten signature]*

Protección al Ambiente  
Delegación Jalisco

Con fundamento legal en el artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable